REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 36 De Lunes, 14 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320180034300	Ejecutivo	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Diseños Placas Superficies Diplas Sas , Carmen Sofia Parada Cuellar, Willian Cuellar Parada	11/03/2022	Auto Decide
23001310300320200009800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Cristina Mendoza Cervantes	Personas Indeterminadas , Estafania Rubio Angarita	11/03/2022	Auto Decide
23001310300320210017500	Procesos Ejecutivos	F.G. Ganadera S.A.S.	Miguel Agustin Ramirez Romero	13/03/2022	Auto Decide
23001310300320220005300	Procesos Ejecutivos	Teka Fina Forestales De Colombia	Luis Andres Londoño Muñoz	11/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

eb2274f7-da48-42f2-9d6f-cb4dcbf23ea5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 36 De Lunes, 14 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210003100	Procesos Verbales	Claribel Padilla Durango Y Otros	Seguro Del Estado S.A, Cootrasec, Efren Guillermo Sarmiento Pinedo	13/03/2022	Auto Decide
23001310300320190011800	Verbal	Gustavo Adolfo Carrascal Cordoba	Alejandro Bedoya Benitez, Neila Esther Berrocal Narvaez, Oscar Antonio Oviedo Guevara	13/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

eb2274f7-da48-42f2-9d6f-cb4dcbf23ea5

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de información que requiere el BANCO BBVA para dar cumplimiento a los dispuesto por este despacho en auto con fecha 07/12/2018. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTE	**SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO	**DISEÑOS, PLACAS Y SUPERFICIES DIPLAS S.A.S, CARMEN PARADA DE CUELLAR Y WILLIAM CUELLAR PARADA**
RADICADO	**23001 31 03 003 2018 00343 00**
ASUNTO	**ORDENA POR SECRETARIA**
PROVIDENCIA N°	(#)

En escrito presentado por el Banco BBVA, en el cual este solicita información del proceso en referencia para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

BBVA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Juzgado origen: Juzgado segundo civil del circuito de monteria
SECRETARIO
MONTERIA
CORDOBA
FEBRERO 04 DE 2022
CARRERA 3 NO. 30 - 01 PISO 2EDIFICO LA CORDOBESA

OFICIO No: 089
RADICADO N°: 23001310300320180034300
Nombre del demandado : DISEÑOS PLACAS Y SUPERFICIE DIPLAS y Otros
Identificación del DDO: 900633918 y Otros
Nombre del demandante: SERVICIOS FINANCIEROS SA
Identificación del DTE: 860043186
CONSECUTIVO: JTR33668
0000000

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respetado (a) Señor (a):

En atención al comunicado emitido por eL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA y comunicado mediante oficio No.089, mediante el cual se informó a esta Entidad que la medida de embargo se deja a disposición para el Ente JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA de manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, es necesario que este Despacho nos indique:

1. La cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
2. El nombre e identificación completa del demandante
3. El número de proceso
4. El número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
5. Aclaración de cuenta a afectar

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Agradecemos la atención prestada y estaremos atentos a su verificación y confirmación de la información solicitada.

De conformidad a lo solicitado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la cuantía en la suma de $238,556,784, que debe afectar el BANCO BBVA de los dineros que tengan en las cuentas registradas bajo los nombres de: DISENOS PLACAS Y SUPERFICIES DIPLAS S.A.S NIT 900.633.918- 7, CARMEN PARADA DE CUELLAR C.C. N° 27.783.902 - WILLIAM CUELLAR PARADA C.C. N° 88.228.639.

SEGUNDO: Los dineros deben ser depositados a órdenes del juzgado – en la cuenta N° 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Por SECRETARIA ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

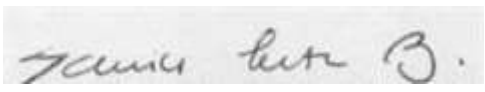

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a96177d13aa92675673148e5f9857358e97f7280a4203095d221ea57c426fc**
Documento generado en 13/03/2022 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**GUSTAVO ADOLFO CARRASCAL CORDOBA C.C. 92.510.405**
DEMANDADO	**ALEJANDRO BEDOYA BENITEZ C.C. 6.858.700.** **NEILA ESTHER BERROCAL NARVAEZ C.C. 34-979.596.** **OSCAR ANTONIO OVIEDO GUEVARA C.C. 15.665.539**
RADICADO	**230013103003-2019-00-118-00**
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(17)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 04 de febrero de 2022, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

V/r. Agencias en derecho (1ra Instancia).....$ 3.332.960

Total Liquidación de Costas.....$ 3.332.960
SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

SECRETARÍA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIA

PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**GUSTAVO ADOLFO CARRASCAL CORDOBA C.C. 92.510.405**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DEMANDADO	**ALEJANDRO BEDOYA BENITEZ C.C. 6.858.700.** **NEILA ESTHER BERROCAL NARVAEZ C.C. 34-979.596.** **OSCAR ANTONIO OVIEDO GUEVARA C.C. 15.665.539**
RADICADO	**230013103003-2019-00-118-00**
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(17)

Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5fec9a212cf14529c48f605d8a6d8ee3c3ebdc3a9959e028c86da44a771af**

Documento generado en 13/03/2022 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó memorial por parte del vocero judicial demandante donde informa el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en auto de fecha 26 de enero de 2022, así mismo; el apoderado de la parte demandante informa del fallecimiento de la señora **MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES C.C. N° 25.751.973** y como consecuencia de ello solicita se reconozca al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA como sucedor procesal de la finada.

Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE	**MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES C.C. N° 25.751.973**
DEMANDADO	**ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA C.C. N° 1.125.640.895. y PERSONAS INDETERMINADAS.**
RADICADO	**230013103003 2020-000098-00.**
ASUNTO	**AUTO-**
AUTO N°	**(#)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que el despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, ordenó:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP), en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO: requerir por **segunda vez al apoderado de la parte demandante**, exhortándolo para que cumple la carga procesal de **acreditar la vigencia del poder general** otorgado al señor Francisco Cervantes Mendoza por parte de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, recordándole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Se verifica que el apoderado judicial demandante cumplió con la carga procesal de aportar imágenes de la reubicación de la valla, así:

De: Andres Jimenez <abogadoandresjimenezposada@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 8:00 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oficinabogadomonteria@hotmail.com <oficinabogadomonteria@hotmail.com>
Asunto: Radicación: 23001310300320200009800 MEMORIAL APORTANDO DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL DESPACHO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 02 FOTO UBICACION-01.jpg
- 03 FOTO FACHADA.jpeg
- 04 FOTO FACHADA.jpeg
- 05 FOTO FACHADA.jpeg
- 06 FOTO INTERIOR HABITACION DEL PREDIO.jpeg
- 07 FOTO PATIO INTERNO DELPREDIO.jpeg
- 08 Photo_7275130_DJI_634_jpg_4006933_0_20211018...
- 09 Anexo 1.PLANO PREDIO 0088-0014 cartesianas l...
- 10 Anexo 1.PLANO PREDIO 0088-0014 cartesianas l...
- 11 PREDIO.DWG
- 12 Anexo 1.PLANO PREDIO 0088-0014 cartesianas l...
- 13 PLANO IMAGEN AEREA.pdf
- 14 PREDIO.cpg
- 15 PREDIO.dbf
- 16 PREDIO.prj
- 17 PREDIO.sbn
- 18 PREDIO.sbx
- 19 PREDIO.shp
- 20 PREDIO.shx
- FOTOGRAFIA REUBICACION DE LA VALLA 1.jpeg
- FOTOGRAFIA REUBICACION DE LA VALLA 2.jpeg
- CERTIFICACIOiN VIGENCIA DE PODER.pdf

Activar Wind

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El despacho procede hacer el control de legalidad pertinente a la valla aportada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 375 CGP.

El numeral 7 del artículo 375 del CGP. Señala en tratándose de inmuebles, que:

"El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho''

Se verifica que tanto el contenido de la valla como la ubicación de la misma cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de la norma en cita.

Así las cosas, el despacho ordenara de incluir el contenido de la valla en el Registro de Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos formas establecidos.

Ahora, teniendo en cuenta el segundo numeral del auto de fecha 26 de enero de 2022, en el cual se ordenó.

SEGUNDO: requerir por **segunda vez al apoderado de la parte demandante**, exhortándolo para que cumple la carga procesal de **acreditar la vigencia del poder general** otorgado al señor Francisco Cervantes Mendoza por parte de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, recordándole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Esta unidad judicial, verifica que en efecto el vocero judicial demandante acreditó la vigencia del poder general otorgado por la señora María Cristina Mendoza de Cervantes en favor del señor Francisco Cervantes Mendoza, así:

CERTIFICADO NUMERO: CUATROCIENTOS SEIS (406)

Yo, LUCY ARROYO PANTOJA, Notario tercero (E) del Circulo Notarial de Montería. -

C E R T I F I C A:

Que mediante escritura pública número **DOSCIENTOS UNO (201)** de fecha **29** de **ENERO** de **2020**, otorgada en esta Notaría, el (la) (los) señor (a) (es) **MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES**, identificada (s) con la cedula de ciudadanía número (s) **25.751.973**, expedida en **MONTERIA** confirió (eron) PODER GENERAL a **FRANCISCO CERVANTES MENDOZA** identificado (s) con la (s) cédula de ciudadanía número (s) **73.080.028** expedida en **CARTAGENA** ; y que de acuerdo con el original de la citada escritura pública no aparece que dicho poder haya sido revocado total o parcialmente.- -
Se expide el presente certificado en Montería, a los **VEINTINUEVE (29)** días del mes de **OCTUBRE** de dos **MIL VEINTIUNO (2021)**.- - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que se tendrá por cumplida la carga de acreditar la vigencia del poder antes mencionado.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA como sucedor procesal de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, ello en razón al fallecimiento de esta última, el despacho considera su improcedencia, al no haberse acreditado con prueba idónea el parentesco así:

CONSIDERACIONES.

La figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está**

tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

En sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que **este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes**.

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que la señora **María Cristina Mendoza de Cervantes** falleció el día 03 de febrero del año 2022.

Para la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal de la finada, el señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA a través de su apoderado judicial, adosó el presente documento que pretende hacer valer, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

424

Nombre y apellidos del registrado: Francisco José Cervantes Mendoza

En la República de Col Departamento de Córdoba

Municipio de Montería (Corregimiento, Vereda, etc.)

20 del mes de Octubre de mil novecientos 54

Se presentó el señor José Cervantes (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Co[l] natural de Montería domiciliado en Montería y declaró: que el 9 del mes de Agosto de mil novecientos 54 siendo las 9½ a.m. de la mañana nació en Clínica Unida (domicilio de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Montería República de Col un niño de [sexo] masculino quien se le ha dado el nombre de Francisco José hijo legítimo del señor José Cervantes (con Cédula No.) de de 45 años de edad, natural de Calle Nuevo República de Col de profesión Comerciante y la señora María C. Mendoza de 34 años de edad, natural de Montería República de Col de profesión of. casa siendo abuelos paternos O. Cervantes y Julia Porya y abuelos maternos Miguel M. Mendoza y Purificación Cabrales. Fueron testigos [...]

En fé de lo cual, se firma la presente.

El declarante, [firma] (Céd. No.) 3827143 [...]

El testigo, Crispulo Cordero Vega (Céd. No.) 2967865

El testigo, Efraín Altamiranda (Céd. No.) 4322510

Fausto Cabrales
Notario
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

NOTARÍA PRIMERA MONTERÍA

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Nota marginal: [...] contrajo matrimonio con la señora Ana María [...] ante la Notaría Única de [...], mediante [...] de fecha 03 de junio del [...] cuya comunicación se encuentra [...] Junio 18/93

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este despacho identificar si el documento aportado arriba referenciado **puede acreditar y es el idóneo para demostrar el parentesco y la condición de heredero del señor Francisco Cervantes Mendoza**.

CASO CONCRETO

El artículo 2 de la ley 45 de 1936. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968). El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, **indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre,** e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4, inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre. Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. Por escritura pública.

3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.
4. (Numeral derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso. Rige en forma gradual a partir del 1 de enero del 2014, en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 627). (Numeral 4 modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989). Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene. El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado

de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnable conforme al artículo 5 de esta misma Ley

Corolario de lo anterior, en el presente asunto, se tornaría procedente el reconocimiento como sucesor procesal de su progenitora al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, sino se advirtiera lo siguiente:

No se acreditó con prueba idónea el parentesco, toda vez que según lo expuesto en la parte considerativa de este auto, la ley 45 de 1936 reformada por la ley 75 de 1968, estableció las formas de reconocimiento del hijo anteriormente denominado como “natural” hoy extramatrimonial, no encuadrando con el documento adosado, en ninguna de las posibles situaciones descritas en la norma, ya que si bien es cierto se pretende hacer valer este documento como prueba idónea:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Francisco José Cervantes Mendoza
la República de Col Departamento de Córdoba
cipio de Montería
20 del mes de Octubre de mil novecientos 54
presentó el señor José Cervantes mayor de edad, de nacionalidad Co
de Montería domiciliado en Montería y declaró: que
9 del mes de Agosto de mil novecientos 54
9½ a.m. de la mañana nació en Clínica Veida
del municipio de Montería República de Col un niño
masculino quien se le ha dado el nombre de Francisco José hijo legí
del señor José Cervantes de de 45 años de edad,
de Lorica República de Col de profesión Comerciante y la
María C. Mendoza de 34 años de edad, natural de Monteria
República de Col de profesión of. casa. siendo abuelos paternos
Cervantes y Julia Poveda
M. Mendoza y Purificación Cabrales
En fé de lo cual se firma la presente
El declarante.
El testigo.
El testigo.
Notario
Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al
a quien se refiere este Acta como hijo natural y para constancia firmo.

<u>Este no contiene las exigencias de dicha norma, ya que no aparece firmado dicho documento por la madre</u>, ni tampoco se relaciona su nombre completo y el documento de identidad, en donde se pueda corroborar lo pretendido; pues el documento adosado no acredita que la señora María Cristian Mendoza de Cervantes sea la madre del señor Francisco Cervantes Mendoza, **el pluricitado documento acredita una declaración únicamente respecto del padre,** en donde se menciona a la señora María Cristina Mendoza sin identificación, y sin firma de la misma.

Revisado el documento adosado en la parte final hay un espacio en blanco correspondiente a la firma de la madre y este aparece sin firma. Lo anterior, sin perjuicio que en el transcurso del proceso, el señor Francisco Cervantes Mendoza allegue un documento idóneo que lo acredite como hijo de la aquí demandante.

Corolario de lo anterior, y para poder proceder a reconocer la condición de hijo y heredero del señor Francisco Cervantes Mendoza dentro del presente proceso – debe estar acreditada tal calidad, situación que no se puede verificar en el plenario, pues no se aportó prueba idónea para demostrar la condición de hijo- ni de heredero.

Aunado a lo antes expuesto, no está probado que el solicitante sea único heredero y/o que hubiese aceptado la herencia y/o que se hubiese abierto la herencia de la finada María Cristian Mendoza (QEPD), **por lo que se requerirá al abogado y demandante Francisco Cervantes Mendoza para que dentro del término de diez (10) días se sirva aportar el nombre de los hijos y/o herederos de la difunta señora María Cristina Mendoza (demandante en este proceso)**, con sus correspondientes direcciones de notificación allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite, si las tuviere en su poder.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP)

SEGUNDO: POR SECRETARIA incluir el contenido de la valla en el Registro de Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos formas establecidos.

TERCERO: **TENER POR CUMPLIDA** la carga procesal de acreditar la vigencia del poder general otorgado al señor Francisco Cervantes Mendoza por parte de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes.

CUARTO: DECRETASE la sucesión procesal respecto de la señora MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, por los motivos expuestos en precedencia.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO: REQUERIR al abogado y demandante Francisco Cervantes Mendoza para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar y aportar el nombre de los sucesores procesales y/o herederos de la señora María Cristina Mendoza, con sus correspondientes direcciones de notificación y canales digitales, allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite, si estuvieren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf71318f09fb574dbe1c6695ecfaf24d46724539cdb955a04a4add719e37dfbd**

Documento generado en 13/03/2022 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de renuncia de poder. Provea.

La secretaria

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Montería, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de **FG GANADERA S.A.S NIT 900.239.2141 contra MIGUEL AGUSTÍN RAMÍREZ ROMERO C.C. N°6869942. RAD. 2021 – 00175.**

En escrito que precede, el apoderado judicial de la entidad FG GANADERA S.A.S**,** el Dr. AROL GUILLERMO JIMENEZ SANTAMARÍA, presenta renuncia al poder que le había conferido la entidad antes citada.

Lo anterior es procedente y se accederá a ello de conformidad a lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, debido a que se adosó prueba de comunicación a su mandante así:

CORDIAL SALUDO, MEDIANTE LAS COMUNICACIONES CONTENIDAS EN LOS ARCHIVOS ADJUNTOS LE COMUNICO RENUNCIA A LOS PODERES EN LOS SIGUIENTES PROCESOS.

Juzgado 01 civil circuito de Monteria
Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantia
Demandante. FG GANADERA SAS
Demandado. Domingo Hurtado Martinez
Radicado No. 2021-00112

Juzgado 02 civil del circuito de Monteria
Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantia
Demandante. FG GANADERA SAS
Demandado. Patricia Ramirez Bedoya
Radicado No. 2021-00175

Juzgado 02 civil del circuito de Monteria
Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantia
Demandante. FG GANADERA SAS
Demandado. Roberto Garces Benitez
Radicado No. 2021-00118

Juzgado 03 civil del circuito de Monteria
Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantia
Demandante. FG GANADERA SAS
Demandado. Miguel Ramirez Romero
Radicado No. 2021-00175

Por lo antes anotado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. **AROL GUILLERMO JIMENEZ SANTAMARIA**, del poder que le había conferido la parte demandante **FG GANADERA S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7028968319d4cea3d82226d8faf35a5f51288be01bb82712b0ebf5c83b0c814e**
Documento generado en 13/03/2022 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición contra auto calendado 04-02-2022, presentado por el apoderado de la demandante, del cual se encuentra fenecido el término de traslado. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTES	**- CLARIBEL PADILLA DURANGO** -CC.45.755.324 - **ERNESTO OMAR BOLAÑOS PATERNINA** -CC.78.751.272 - **LUIS ELADIO BOLAÑOS PADILLA** -T.I. 1.029.720.907 - **ISABELLA BOLAÑOS PADILLA** -T.I. 1.138.024.890 - **MAURA ALEJANDRA JIMÉNEZ PADILLA -**CC. 1.003.047.076
DEMANDADOS	**- SEGUROS DEL ESTADO S.A.** -NIT. 860.009.578-6 - **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA COOTRASEC** -NIT. 812.007.426-1 - **EFREN GUILLERMO SARMIENTO PINEDO** -CC. 1.067.938.288 - **EBER ANTONIO SOTO SENA -**CC. 10.995.482
RADICADO	**23001 31 03 003 2021 00031 00**
ASUNTO	**AUTO REPONE**
PROVIDENCIA N°	(18)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendado 04-02-2022, mediante el cual se requirió la solicitud de licencia y aprobación judicial de los dos menores que fungen como demandantes, para la transacción de las pretensiones dentro del presente litigio.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

El apoderado de la demandante fundamenta el recurso en lo siguiente:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el numeral segundo del auto de fecha 04 de febrero de 2021, se indicó que *«[e]n relación a los dos (2) menores, se requiere la solicitud de licencia y aprobación judicial»*; esto con el fin de atribuir validez a la transacción suscrita entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CLARIBEL PADILLA DURANGO Y ERNESTO BOLAÑOS PATERNINA, quienes la celebraron en nombre propio y, además, en representación de sus dos hijos menores de edad.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que, entre las disposiciones que regulan el ejercicio de la patria potestad, no se halla impedimento alguno para que los padres que la detentan puedan suscribir transacciones en representación de los hijos; mucho menos si se trata de derechos de contenido patrimonial que pueden inferirles un provecho económico indemnizatorio. La única prohibición existente, consignada en los artículos 303 y 304 del Código Civil, se refiere a que cuando se trate de enajenación, hipoteca de bienes raíces, donación de los bienes del hijo, el arriendo de aquéllos y la aceptación o repudiación de herencias, es que se requiere el permiso o autorización judicial. Empero, esa norma no tiene aplicación extensiva a situaciones como la que aquí ocurre, en la que, los padres que detentan la patria potestad, fueron quienes suscribieron la transacción en nombre propio y, a su vez, en representación de sus menores hijos.

En igual sentido, el artículo 489 del código civil, que regulaba lo relativo a la autorización que requería el tutor o curador para enajenar bienes del pupilo no es aplicable al caso por dos razones: la primera porque su ámbito de aplicación estaba restringido a curadores y no a los padres del pupilo; segundo, porque esa disposición fue derogada expresamente por el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009.

Esta intelección es la que ha dado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver casos similares al aquí suscitado. Por ejemplo, en la decisión STC1587-2015, 19 feb. 2015, rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00, la Corte consideró que un Tribunal incurrió en vía de hecho al anular una transacción celebrada por los padres de unos menores de edad, en nombre propio y en representación de aquellos. En la decisión censurada, el Tribunal alegó que para la validez del contrato se debió obtener autorización judicial previa. Para la Corte, la referida autorización no se requería, pues, no existe norma alguna que contemple ese requisito. Al respecto, indicó lo siguiente:

> «...De las consideraciones reseñadas en precedencia, se extrae que el Colegiado denunciado efectuó una interpretación alejada del ordenamiento jurídico, pues extendió la aplicación del antes vigente artículo 489 del Código Civil a una situación para la cual no estaba previsto.

> En efecto, exigió la existencia de una autorización judicial, previa a la celebración de la denominada "*transacción*", sin tener en cuenta que el objeto de la misma no fue la disposición de bienes inmuebles y tampoco "(...) *la donación, la venta, el arrendamiento por largos períodos de tiempo, la aceptación o la repudiación de la herencia* (...)", actividades que por expresa disposición legal –arts. 303 y 304 *ídem*-, sí necesitan de las "(...) *formalidades impuestas a los guardadores para administrar los negocios del pupilo* (...)", tales como el permiso judicial.
>
> **Como lo aseveró la querellante, la Corporación acusada desconoció que el citado canon 489 regulaba la actividad del guardador respecto de su pupilo y no la del padre en relación con su hijo; además, revisadas las normas sobre la patria potestad, consignadas en los preceptos 288 y siguientes *ídem*, no se observa la limitación, para quien la detenta, de obtener una licencia judicial cuando suscribe algún acuerdo sobre activos que, como en este caso, ni siquiera han entrado en el patrimonio del representado...». (Se resalta).**

Más adelante, en la misma providencia, concluyó lo siguiente:

> «De lo discurrido, se desprende que no resultaba dable invalidar el reseñado negocio aseverando la ausencia de licencia judicial del padre de los menores Amador Arroyo para transigir y, de contera, la falta de capacidad de ese extremo del contrato.
>
> Como viene de verse, **además de no estar expresamente consignada la obligatoriedad de agotar dicha formalidad para suscribir un acuerdo como el reseñado, las cuestiones aplicables a los guardadores no pueden ser impuestas a la administración de los bienes del hijo por parte de sus padres, por ser dichas figuras, como lo ha estimado esta Sala, "*incompatibles*"». (Se resalta).**

A lo anterior hay que agregar que aunque el orden jurídico impone a los padres de un menor de edad obtener permiso judicial para vender bienes inmuebles de propiedad del menor, no ocurre lo mismo cuando se suscribe una transacción sobre bienes muebles no insertos en el patrimonio del representado. En la mencionada sentencia STC1587-2015, 19 feb. 2015, rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00, la Corte indicó, al respecto, lo siguiente:

> «Por otro lado, vale la pena señalar que no existe duda en relación con la licencia judicial que necesitan los progenitores para disponer de los inmuebles de propiedad de sus representados, pues así lo impone el artículo 304 del Código Civil, empero, **no ocurre lo mismo en cuanto a los bienes muebles, dado que para la administración de éstos no se exige tal autorización.**
>
> **(...) Lo anteriormente expuesto, permite sostener que si no existen restricciones para disponer de los bienes muebles del hijo, no resulta acertado estimar que al efectuar una "*transacción*", que no versa sobre inmuebles y que recae exclusivamente sobre activos aún no insertos en el patrimonio del representado, sea necesario que quien detenta la patria potestad adelante un juicio para obtener una licencia en aras de poder celebrar dicho negocio jurídico.** (Se resalta).

Adicionalmente, se advierte que la doctrina también ha apoyado el criterio jurisprudencial citado. Precisamente, el tratadista Fernando Vélez ha señalado lo siguiente sobre esta temática:

> "(...) de las limitaciones que tiene la administración de los guardadores, sólo comprenden a los padres las que expresamente reproduce el artículo 304, y (...) por lo tanto, las otras nada tienen que ver con ellos. Más claro: en los casos a que las otras se refieren pueden obrar los padres libremente. **Por lo mismo, podrán, por ejemplo, sin previo y posterior decreto judicial, transigir sobre bienes del hijo que puedan enajenar sin necesidad de autorización judicial (arts. 489 y 2.470), y celebrar compromisos sobre derechos del hijo** (CSJ SC 9 junio 1953, LXXV, 301)". (Se resalta).

En tal sentido, como la transacción que celebró la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con los señores CLARIBEL PADILLA DURANGO Y ERNESTO BOLAÑOS PATERNINA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, no versa sobre bienes inmuebles, hipoteca, arriendo, donación, ni aceptación o repudio de herencia, sino sobre activos que, al momento de su suscripción, no habían ingresado a su patrimonio, resulta innecesaria la autorización o licencia judicial para la validez del acto.

Finalmente, como quiera que en auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 10 de marzo de 2022, solicito, respetuosamente, aplazar esa diligencia por tres razones: Primero porque el auto recurrido, en su numeral primero, ordenó correr traslado de la transacción a los codemandados. Esta parte de la decisión no ha sido objeto de recurso alguno, por ende, debe cumplirse. Y si eso es así, entonces, el término de traslado (tres días) finaliza, justamente, a las 5:00 pm del día en que está prevista la celebración de la audiencia (10 de febrero).

Segundo, porque los demandantes y la compañía Seguros del Estado han solicitado la terminación del proceso por transacción, petición que aún no ha sido resuelta por el juzgado. Por ende, celebrar la audiencia sin que hubiere finalizado el término de traslado y sin pronunciarse sobre la petición conjunta de los actores con una de las codemandadas, podría generar un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Tercero, porque ese mismo día -10 de febrero- a la misma hora -9:00 am- el suscrito debe concurrir a otra audiencia programa por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Aporto el auto respectivo.

Solicita:

PRIMERO. Procédase a aplazar la audiencia programada para el día 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Reponer el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero de 2021, notificado el 07 de febrero siguiente.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado en el numeral primero del auto en comentario, sino se presenta oposición de ninguna de las partes, procédase a dar por terminado el proceso por transacción, sin exigir para el efecto solicitud de licencia y aprobación judicial.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por la recurrente.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 4 de febrero hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero del 2022 mediante el cual se requirió la solicitud de licencia y aprobación judicial de los dos menores que fungen como demandantes, para la transacción de las pretensiones dentro del presente litigio?

CASO CONCRETO.

En el presente caso, tal como viene indicado, alega el recurrente que, entre las disposiciones que regulan el ejercicio de la patria potestad, no se halla impedimento alguno para que los padres que la detentan puedan suscribir transacciones en representación de

los hijos; que la única prohibición existente, consignada en los artículos 303 y 304 del Código Civil, se refiere a que cuando se trate de enajenación, hipoteca de bienes raíces, donación de los bienes del hijo, el arriendo de aquéllos y la aceptación o repudiación de herencias, es que se requiere el permiso o autorización judicial. Empero, esa norma no tiene aplicación extensiva a situaciones como la que aquí ocurre, en la que, los padres que detentan la patria potestad, fueron quienes suscribieron la transacción en nombre propio y, a su vez, en representación de sus menores hijos.

Lo anterior es apoyado por el recurrente, en la interpretaciòn dada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la decisión STC15872015, 19 feb. 2015, rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00.

Para resolver, se tiene en cuenta, primeramente, lo establecido en artículo 312 del C.G.P., el cual, en su inciso final, establece:

> ***"(…) Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas;*** *si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (Resaltado fuera de texto)*

Observa el Despacho que la citada norma no establece, de manera expresa, que los **incapaces y sus representantes** deban obtener previa licencia judicial para poder transigir; a diferencia del artículo 315 ibídem que sí lo exige expresamente, para desistir de las pretensiones.

Una vez verificada la norma y las consideraciones esgrimidas por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia que trae a colación la parte recurrente, encuentra este Despacho Judicial que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que el inciso final del artículo 312 del C.G.P. solo indica que, **en caso de requerirse licencia y aprobación judicial** para transigir, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas.

Así las cosas tenemos, que la mencionada norma nos remite a casos en los cuales de manera expresa se requiera de licencia judicial para transigir; **posibles casos que enuncia y desvirtúa, de manera inconfundible, la H. Corte Suprema en sentencia STC15872015, 19 feb. 2015, Rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00**, mediante la cual resuelve Acción de Tutela presentada por la Aseguradora Solidaria contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión de un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual; donde el colegiado accionado adicionó la sentencia

proferida en primera instancia y declaró la nulidad absoluta (parcial) del contrato de transacción celebrado entre la aseguradora y la parte demandante, por cuanto uno de los demandantes firmó la transacción en su propio nombre y en representación de sus menores hijos (también demandantes)

La Corte Suprema tuteló los derechos invocados por la Aseguradora Solidaria y ordenó a la accionada (Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá), dejar sin efecto la decisión y procedan a dictarla nuevamente, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en dicha jurisprudencia.

Encuentra oportuno esta Judicatura, traer a colación las consideraciones esgrimidas por la H. Corte Superma, en la citada jurisprudencia:

> **"3.** De las consideraciones reseñadas en precedencia, se extrae que el Colegiado denunciado efectuó una interpretación alejada del ordenamiento jurídico, pues extendió la aplicación del antes vigente artículo 489 del Código Civil a una situación para la cual no estaba previsto.
>
> En efecto, exigió la existencia de una autorización judicial, previa a la celebración de la denominada "*transacción*", sin tener en cuenta que el objeto de la misma no fue la disposición de bienes inmuebles y tampoco "(…) *la donación, la venta, el arrendamiento por largos períodos de tiempo, la aceptación o la repudiación de la herencia* (…)", actividades que por expresa disposición legal –arts. 303 y 304 *ídem-,* sí necesitan de las "(…) *formalidades impuestas a los guardadores para administrar los negocios del pupilo* (…)", tales como el permiso judicial.
>
> Como lo aseveró la querellante, la Corporación acusada desconoció que el citado canon 489 regulaba la actividad del guardador respecto de su pupilo y no la del padre en relación con su hijo; además, revisadas las normas sobre la patria potestad, consignadas en los preceptos 288 y siguientes *ídem*, no se observa la limitación, para quien la detenta, de obtener una licencia judicial cuando suscribe algún acuerdo sobre activos que, como en este caso, ni siquiera han entrado en el patrimonio del representado.
>
> Debe advertirse que, en el documento anulado por el Tribunal, llamado "(…) *contrato de transacción* (…)", las partes, entre otras cuestiones pactaron:
>
> De lo discurrido, se desprende que no resultaba dable invalidar el reseñado negocio aseverando la ausencia de licencia judicial del padre de los menores Amador Arroyo para transigir y, de contera, la falta de capacidad de ese extremo del contrato.
>
> Como viene de verse, además de no estar expresamente consignada la obligatoriedad de agotar dicha formalidad para suscribir un acuerdo como el reseñado, las cuestiones aplicables a los guardadores no pueden ser impuestas a la administración de los bienes del hijo por parte de sus padres, por ser dichas figuras, como lo ha estimado esta Sala, "*incompatibles*".
>
> **4. Sobre lo discurrido esta Corporación ha indicado**:
> "(…) *El ordenamiento patrio, en punto de salvaguardar los intereses de aquellos incapaces que no se encuentren bajo la patria potestad de sus padres instituyó las*

guardas, que definió como 'cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida' (artículo 428 del Código Civil), función que por lo general, es ejercida por sus parientes. En ese orden de ideas cabe asentar, de una vez, que la guarda es incompatible con la patria potestad (…)"[1] (subraya fuera de texto).

Asimismo, se ha sostenido:

"(…) *No puede admitirse que los principios generales sobre limitación de las facultades de los administradores de bienes ajenos, entre los que se cuentan los guardadores, sean aplicables al padre de familia; puesto que ni lógica, ni histórica, ni jurídicamente hablando el padre puede parangonarse con un simple guardador, desde luego que según la ley este solo se da a los hijos de familia que carecen de padre o madre, y que por consiguiente no se hallan bajo patria potestad, relación jurídica que es incompatible con la de la guarda* (…)".

"(…) *No es el caso de llenar por analogía y con disposiciones concernientes a la guarda, las deficiencias o vacíos que puedan existir en el régimen legal de la administración del padre de familia, porque si se comparan las disposiciones que gobiernan las dos instituciones jurídicas, se observa que a los padres de familia la ley ha dado facultades administrativas más amplias que al guardador, con fundamento en la participación que por vía de usufructo legal goza el padre de familia sobre la mayor parte de los bienes del hijo, y porque el legislador entiende que el afecto procedente de los más próximos vínculos de la sangre, fomenta en el padre un interés y un celo en favor del patrimonio del hijo, que no existen de parte del guardador en relación con los bienes de su pupilo* (…)" [2].

De igual modo, la Corte ha expresado:

"(…) *Los actos o contratos de los absolutamente incapaces, afectados de nulidad absoluta en conformidad con lo prevenido por el inc. 2° del art. 1741, no son aquellos que se ejecutan o celebran por quienes tienen su representación, o en que el incapaz se encuentre o puede hallarse interesado; sino los efectuados por él directa o personalmente, en consideración a la ausencia de capacidad civil en que se halla para ejecutarlos por sí mismo* (…)"[3].

Adicionalmente, se destaca que la doctrina también ha apoyado el criterio jurisprudencial citado. Justamente, el tratadista Fernando Vélez ha indicado:

"(…) *de las limitaciones que tiene la administración de los guardadores, sólo comprenden a los padres las que expresamente reproduce el artículo 304, y* (…) *por lo tanto, las otras nada tienen que ver con ellos. Más claro: en los casos a que las otras se refieren pueden obrar los padres libremente. Por lo mismo, podrán, por ejemplo, sin previo y posterior decreto judicial, transigir sobre bienes del hijo que puedan enajenar sin necesidad de autorización judicial (arts. 489 y 2.470), y celebrar compromisos sobre derechos del hijo (art. 489)* (…)"[4].

---

[1] *CSJ SC de 3 de septiembre de 2009, exp. No. No.11001310300820010104001.*
[2] *CSJ SC 28 marzo 1931, xxxvi, 301.*
[3] *CSJ SC 9 junio 1953, LXXV, 301.*
[4] *CSJ SC 9 junio 1953, LXXV, 301.*

5. Por otro lado, vale la pena señalar que no existe duda en relación con la licencia judicial que necesitan los progenitores para disponer de los inmuebles de propiedad de sus representados, pues así lo impone el artículo 304 del Código Civil, empero, no ocurre lo mismo en cuanto a los bienes muebles, dado que para la administración de éstos no se exige tal autorización. Así, esta Sala en sede de casación indicó:

> *"*(…) *El padre o madre que ejerce la patria potestad de sus hijos no emancipados no está sometido a la formalidad de la autorización judicial ni a la pública subasta para enajenar o gravar bienes muebles preciosos del hijo. Tratándose de esa clase de bienes, las formalidades aludidas las exige la ley (C. C, arts. 483 y 484), respecto de los tutores o curadores, pero no respecto de los padres* (…)"[5].

Lo anteriormente expuesto, permite sostener que, si no existen restricciones para disponer de los bienes muebles del hijo, no resulta acertado estimar que al efectuar una "*transacción*", que no versa sobre inmuebles y que recae exclusivamente sobre activos aún no insertos en el patrimonio del representado, sea necesario que quien detenta la patria potestad adelante un juicio para obtener una licencia en aras de poder celebrar dicho negocio jurídico.

Adviértase que se puede transigir sobre la acción civil que nace del delito (art. 2472 C.C), sin perjuicio de la responsabilidad penal. Distinta y especial es la situación de las reglas 2473 *ídem* (Estado civil) y 2474 *ídem* (alimentos futuros), y por supuesto la prevista en los artículos 303 y 304 *ídem*; así como los alcances del artículo 103 del C. de Co., modificado por el artículo 2° de la Ley 225 de 1995, en los términos de la sentencia C-716 de 2006."

Visto lo anterior, de conformidad con la norma y el precedente jurisprudencial, esta Judicatura procede a reponer el numeral SEGUNDO del Auto calendado 04-02-2022, mediante el cual se requirió la solicitud de licencia y aprobación judicial de los dos menores que fungen como demandantes, para la transacción de las pretensiones dentro del presente litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO del Auto calendado 04-02-2022, mediante el cual se requirió la solicitud de licencia y aprobación judicial de los dos menores que fungen como demandantes, para la transacción de las pretensiones dentro del presente litigio; conforme a las consideraciones que anteceden.

---

[5]CSJ SC 28 marzo 1931, xxxvi, 303.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: MANTENER incólume el numeral PRIMERO del Auto calendado 04-02-2022 que dio en traslado el contrato de transacción allegado, a las restantes partes; para que se pronuncien frente a dicha solicitud.

TERCERO: Una vez transcurrido el término de traslado, pase a Despacho el expediente, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2c191092c396442ae9413ec565839aeefad6825bc245ce4c690d3014809f1**
Documento generado en 13/03/2022 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA NIT 10679312392**
DEMANDADO	**LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ CC 71268144**
RADICADO	**23001310300320220005300**
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA**
AUTO N°	**(21)**

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMANC.C 1064981184, así

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
981184	305144	VIGENTE	-	JURISHERRERA@HOTMAIL.COM

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020

Este despacho para tomar una decisión debe tener en cuenta determinadas consideraciones al respecto, Iniciando con lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso que hace referencia a los títulos ejecutivos.

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En el caso concreto el titulo base de la ejecución es el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ARBOLES EN PIE MADERA TECA celebrado entre LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ y TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA,** suscrito el 09 de noviembre de 2021.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1°

> *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En el libelo demandatorio se avizora que el domicilio del demandado LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ es el municipio de Planeta Rica, Córdoba. Ver imagen.

> **WILLIAM ALBERTO HERRERA GUZMAN**, mayor de edad, domiciliado en Cerete, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.981.184 de Cerete, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 305.144 del C. S. de la J., actuando en nombre y representacion de **TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA**, identificada con Nit: 1067931239-2, me dirijo a Usted, con el fin de formular Demanda Ejecutiva contractual contra el Señor **LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadania No 71.268.144 de Medellín, domiciliado en la Ciudad de Planeta Rica, para que por los trámites del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÌA**, se libre **ORDEN DE PAGO**, en favor de mi poderdante y en contra del Señor **LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ**, por las siguientes sumas que se relacionan a continuación:

Así mismo, en el aludido contrato, titulo base de la ejecución en la cláusula décimo segunda que hace alusión a las comunicaciones se estipula que para estos efectos se realizarían en la " *Carrera 16 N°18ª-31 Barrio Centro, Planeta Rica, Córdoba*. Ver imagen.

DÉCIMO SEGUNDA - COMUNICACIONES: Las comunicaciones que con ocasión de la ejecución o liquidación del presente Contrato deban hacerse entre las partes, deberán ser entregadas personalmente o enviarse por correo certificado, o vía e-mail, a las direcciones o números señalados a continuación:

NOMBRE Y CALIDAD	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
VENDEDOR: LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ	Carrera 16 No. 18A-31, Barrio Centro, Planeta Rica – Córdoba	3114100588	
COMPRADOR: TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA representada por JULIANA VANESSA MURIENTE BEDOYA	2CN 14-110, Barrio Galilea - Centro Empresarial Bodegas Almaviva, Monteria - Córdoba	3148869940	

Así mismo, el numeral 3° del Articulo 28 del Código General del Proceso contempla que:

> "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Como podemos analizar, el objeto del contrato celebrado consistía en la compraventa de árboles en pie de madera teca en Cultivos Forestales con fines comerciales establecidos en los predios LA COLINA, LA ILUSIÓN, EL VERGEL.

Del análisis del libelo demandatorio y anexos se puede establecer que el domicilio del demandado es Planeta Rica, Córdoba, dándole de esta manera prevalencia lo consagrado

por el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1° y que la norma de manera expresa contempla que "*La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".* en tal sentido en virtud del factor territorial, no sería este despacho judicial el competente para avocar conocimiento y darle tramite a este asunto, y en consecuencia habrá de rechazarse de plano la presente demanda, se procederá a ordenar su remisión con sus respectivos anexos al despacho que se considera competente para avocar conocimiento, en este caso el Juzgado PROMISCUO del Circuito de Planeta Rica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA contra LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ, domiciliado en el municipio de Planeta Rica, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITASE la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA contra LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, con todos sus anexos, a través del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de la ciudad de Monteria.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma *TYBA*

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a4949f59690740defe3fed2d8c5d148ecb1739bf0d1a2fd6fa1ada1d66e71**
Documento generado en 13/03/2022 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica